

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82, numerales 1 y 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda a:

1. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar el trámite que se pretende adelantar, esto como quiera que ya existe una cuota provisional de alimentos fijada el 5 de agosto de 2021 por el Centro Zonal de Engativá - ICBF, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1198 de 2006, tal y como se desprende de la constancia de no acuerdo obrante en las diligencias, la cual, al parecer, no fue objeto de oposición por las partes, motivo por el cual no se solicitó la remisión de la referidas diligencias al Juez competente para su posterior revisión, quedando la mencionada decisión en firme.

2. Ahora bien, en caso de qué lo pretendido sea dar inicio a un proceso de aumento de cuota alimentaria en favor del niño **IAN SANTIAGO NIETO RENGIFO**, proceda a:

2.1. Aportar el respectivo poder que le permita adelantar el proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria.

2.2. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al trámite verbal sumario de aumento de cuota alimentaria.

2.3. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para efectos de dar trámite a la solicitud de aumento de cuota alimentaria.

2.4. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

3. Indíquese la dirección electrónica en la que reciben notificaciones los testigos relacionados en el acápite de pruebas (inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹).

4. Señalar a que ciudad corresponde el domicilio de la parte demandante, para efectos de establecer la competencia. (inciso 2 numeral 2 art. 28 C.G.P.)

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0181 de 08/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUABERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51021230b5df3bec3e2a1caf9937fc1784805cedfc87c6cd1de3d3be42513494**

Documento generado en 05/11/2021 04:18:28 PM

¹ Declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>